



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 347 - 2017/18

Reunido el Comité de Apelación para resolver el recurso interpuesto por la SD HUESCA, SAD, contra acuerdos del Comité de Competición de fecha 21 de febrero de 2018, son de aplicación los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 16 de febrero de 2018 entre el Real Valladolid CF y la SD Huesca, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “SD Huesca SAD: En el minuto 25, el jugador (14) Jorge Pulido Mayoral fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón cortando un ataque prometedor ... En el minuto 33, el jugador (11) Alejandro Gallar Falguera fue amonestado por el siguiente motivo: Por impedir la ejecución de un tiro libre a favor del equipo contrario no colocándose a distancia reglamentaria habiendo sido avisado previamente”.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 21 del actual, adoptó los siguientes acuerdos: 1º) Amonestar al jugador de la SD Huesca, D. ALEJANDRO GALLAR FALGUERA, por infracción de las Reglas de Juego, con multa accesoria en cuantía de 90 € al club (artículos 111.1.j) y 52.3); y 2º) Amonestar al jugador D. JORGE PULIDO MAYORAL, de la SD Huesca, por juego peligroso, correctivo que determina, al tratarse del quinto de aquella clase, su suspensión por UN PARTIDO, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al futbolista (artículos 111.1.a), 112.1 y 52.3 y 4).

Tercero.- Contra dichos acuerdos se interpone en tiempo y forma recurso por la Sociedad Deportiva Huesca, SAD.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Primero.- El club recurrente impugna en primer lugar la sanción impuesta a su jugador don Alejandro Gallar Falguera, “por impedir le ejecución de un tiro libre a favor del equipo contrario no colocándose a distancia reglamentaria habiendo sido avisado previamente”.

La SD Huesca admite que el jugador se hallaba a 5 metros del lugar del saque de la falta, en vez de los 9'15 metros mínimos que son reglamentarios.

Opone simplemente que el árbitro dio por buena la colocación del jugador y permitió que se efectuara el saque, por lo que a su juicio debió ordenar que continuara el juego, de acuerdo con la Regla 13.

El recurrente interpreta a su modo esta Regla. Es al árbitro al que incumben las dos opciones (repetir el saque u ordenar que no obstante siga el juego).

De ninguna manera podemos establecer que colocarse a menor distancia genera derecho alguno para el infractor y que éste pueda beneficiarse de su infracción.

Segundo.- Se impugna también la sanción impuesta al jugador don Jorge Pulido Mayoral por “derribar a un contrario en la disputa del balón, cortando un ataque prometedor”.

La discrepancia del recurrente se circunscribe a que, en su opinión, no existió tal ataque prometedor; lo que le lleva a una extensa disertación sobre que debe entenderse por dicho concepto.

Sin perjuicio de que los órganos disciplinarios puedan valorar una determinación arbitral caprichosa o carente de lógica, es lo cierto que el artículo 237 del Reglamento General la convierte en autoridad “única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos”.

Una simple discrepancia de pareceres con el cierto de una decisión arbitral está muy lejos de poder ser considerada como error manifiesto del árbitro, a los fines del artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por ello, tampoco podemos acoger el recurso en este aspecto.

Tercero.- La resolución de fondo del presente recurso obsta a cualquier pronunciamiento sobre la medida de suspensión cautelar de la ejecución de la sanción impuesta al Sr. Pulido Mayoral que se postula.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el club SD Huesca, SAD, confirmando los acuerdos impugnados, recaídos en resolución del Comité de Competición de fecha 21 de febrero de 2018.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 22 de febrero de 2018.

El Presidente